

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-85/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:**  
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**SECRETARIO:** ALFREDO RAMÍREZ PARRA

**COLABORÓ:** FERNANDA GÓMEZ GARCÍA  
MOCTEZUMA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo<sup>1</sup>, con motivo de la difusión de los promocionales con las claves RV00659-18 y RA01048-18 versiones para televisión y radio respectivamente, pautados para la etapa de campaña en el estado de Guanajuato.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, por parte de diversas concesionarias locales.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Etapas del proceso electoral federal.**

**- Inicio:** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso

---

<sup>1</sup> En adelante PT

electoral para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como los integrantes del Congreso de la Unión.

- **Precampaña:** Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

- **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio.

- **Jornada electoral:** Primero de julio.

## 2. **Etapas del Proceso electoral en el estado de Guanajuato**

- **Inicio:** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para elegir, entre otros cargos a la persona que será titular de la Gubernatura.

- **Precampaña:** Del veintitrés de enero al once de febrero.

- **Campaña:** Del treinta de marzo al veintisiete de junio.

- **Jornada electoral.** Primero de julio.

3. **Queja.** El seis de abril, Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, denuncia en contra del Partido del Trabajo, por la difusión de los

---

<sup>2</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se señale lo contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>4</sup> En adelante, autoridad instructora e INE, respectivamente.

promocionales identificados con las claves RV00659-18 y RA01048-18<sup>5</sup> para televisión y radio respectivamente, pautados para la etapa de campaña en el estado de Guanajuato, toda vez que en los mismos se advierte la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador en propaganda local destinada al candidato a gobernador del estado de Guanajuato, Ricardo Sheffield Padilla, lo que podría constituir un uso indebido de la pauta.

4. Por lo cual el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos.** El siete de abril, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y llevó a cabo el registro de la misma con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/154/PEF/211/2018**, asimismo admitió la queja y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
6. **Medidas cautelares.** El nueve de abril, mediante acuerdo **ACQyD-INE-57/2018**, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó la procedencia de las medidas cautelares por lo que se ordenó al PT sustituir los promocionales denunciados, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, la participación de dos candidatos de distintos procesos electorales (federal y local) en un mismo promocional, puede generar confusión en el electorado respecto de la pertenencia de las propuestas de campaña, así como de la plataforma electoral<sup>6</sup>.
7. Derivado de lo anterior, dicha comisión de quejas ordenó lo siguiente:
  - Al PT sustituir ante la Dirección Ejecutiva de

---

<sup>5</sup> Denominados GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE-DCV-PRO para televisión y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE para radio en adelante referidos solo con la clave.

<sup>6</sup> Determinación que no fue materia de impugnación.

Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>7</sup> del INE, en un plazo no mayor a tres horas a partir de la legal notificación, los promocionales identificados como GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO con folio RV00659-18 para televisión y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE con folio RA01048-18 para radio.

- Al Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión y radio, que no deberán difundir los promocionales que se consideraron ilegales y que lo sustituyan por los materiales que ordene esa misma autoridad.
- Vincular a las concesionarias de televisión y radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a seis horas a partir de la notificación de la presente resolución que lleve a cabo la Dirección de Prerrogativas, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión de los promocionales que se consideraron ilegales y de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con el que indique la citada autoridad electoral.

8. **Acatamiento de medidas cautelares.** El trece de abril, mediante correo electrónico la Dirección de Prerrogativas, rindió el reporte de detecciones de los promocionales del periodo comprendido del ocho al once de abril.
9. El diecisiete siguiente la autoridad instructora recibió también por correo electrónico enviado por la Dirección de Prerrogativas las constancias de

---

<sup>7</sup> En adelante Dirección de Prerrogativas.

notificación realizadas con el auxilio de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato a los involucrados en la difusión de los spots denunciados del acuerdo **ACQyD-INE-57/2018**.

10. Derivado del análisis de dichas constancias y desde la perspectiva de la autoridad instructora, se advirtió información que podría constituir un presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-57/2018.
11. **Emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de veinte de abril, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veinticinco siguiente.
12. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-85/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
14. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

15. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que un partido político usó indebidamente la pauta, respecto de los mensajes en radio y televisión relacionados con su candidato que se difundieron durante la campaña del proceso electoral para la gubernatura de Guanajuato.
16. De igual forma, se actualiza la competencia respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 Base III apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 186 fracción III inciso h, 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> y 470 párrafo 1 inciso a) y b), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>.

## **SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

<sup>9</sup> Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 25/2010. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

<sup>10</sup> En adelante, Ley General.

18. En el presente procedimiento especial sancionador, la queja se presentó ante la autoridad instructora el seis de abril, es decir, con anterioridad al inicio de la transmisión de los promocionales denunciados, esto es, cuando los materiales aún estaban almacenados en el Portal INE<sup>11</sup>.
19. De tal forma, si la queja fue presentada con anterioridad a la transmisión del promocional; en principio, parece que el procedimiento especial sancionador resultaría improcedente.
20. Sin embargo, toda vez que conforme al monitoreo llevado a cabo por la Dirección de Prerrogativas y de Partidos Políticos<sup>12</sup>, los promocionales denunciados se transmitieron a partir del ocho de abril, por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, en el particular, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador por cuanto hace al posible uso indebido de la pauta, posterior a la presentación de la queja<sup>13</sup>.
21. Esto es así, porque si bien al momento de la presentación de la denuncia ante la autoridad administrativa electoral, esta vía resultaba improcedente porque los promocionales en radio y televisión cuestionados no se encontraban "al aire", en dichos medios de comunicación, conforme a las pruebas que obran en autos, se acreditó la posterior difusión durante la tramitación del procedimiento; de ahí que deba eliminarse cualquier formalismo que impida el acceso real a una tutela judicial efectiva.
22. **TERCERA. CONTROVERSIA.** Los aspectos a resolver en la presente sentencia son los siguientes:

---

<sup>11</sup> Página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto, que contiene la información relativa al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como lo relacionado con las obligaciones de los concesionarios en materia de acceso a la radio y a la televisión.

<sup>12</sup> En lo sucesivo Dirección de Prerrogativas.

<sup>13</sup> Similar determinación se fijó en el SRE-PSC-24/2018, SRE-PSC-58/2017 y SRE-PSC-38/2018.

- a) Determinar si la aparición de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>14</sup>, en los promocionales denominados GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO identificado con el folio RV00659-18 y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 difundidos en televisión y radio, respectivamente, pautados por el PT para el periodo de campañas en el proceso electoral local en el estado de Guanajuato, actualiza la infracción consistente en **uso indebido de la pauta**, en vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, 160 párrafo 1 y 2, 167 párrafo 1, 169 párrafo 1, 170 párrafo 2 y 3, 173 párrafo 1, 2 y 3, 443 de la ley General, así como 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.
- b) Determinar si hubo incumplimiento al acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-57/2018** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto del promocional GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 para radio, lo que podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, atribuible a las siguientes concesionarias locales:

CONCESIONARIA		EMISORA
1	Grupo Radio Digital Siglo XXI, S.A de C.V.	XHXV-FM-88.9
2	Radio Moreleón, S.A de C.V.	XHBV-FM-95.7
3	Reyna López Hermanos, S.A de C.V.	XHEJE-FM-96.3
4	Patronato Pro-estación Radiodifusora del Instituto Tecnológico Regional de Celaya, A.C.	XHITC-FM 89.9
5	Radio Integral, S.A de C.V.	XHPQ-FM-97.5

<sup>14</sup> Integrada por los partidos del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social.



CONCESIONARIA		EMISORA
1	Grupo Radio Digital Siglo XXI, S.A de C.V.	XHXV-FM-88.9
6	Corporación Radiofónica de Celaya, S.A de C.V.	XHQRO-FM-107.5
7	Radio Integral, S.A de C.V.	XHXF-FM-103.1

#### CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

##### a. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

24. **Documental pública:** Acta circunstanciada de siete de abril<sup>15</sup>, emitida por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación en el portal de pautas del INE para certificar la existencia, el contenido y la difusión de los promocionales denunciados<sup>16</sup>.
25. **Documental pública:** Consistente en el “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”<sup>17</sup>, de siete de abril generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión<sup>18</sup>, de la Dirección de Prerrogativas del INE, del cual se desprende que los promocionales GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO identificado con el folio RV00659-18 y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio

<sup>15</sup> Foja 032 del expediente.

<sup>16</sup> En el acta, se hizo constar que en el portal de pautas contenido en la página de internet: [http://pautas.ine.mx/index\\_pre.html](http://pautas.ine.mx/index_pre.html), se encuentran disponibles los promocionales denunciados, cuyo contenido será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

<sup>17</sup> Fojas 043 y 044 del expediente.

<sup>18</sup> Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.

RA01048-18 difundidos en televisión y radio, respectivamente, fueron pautados por el PT para su difusión en la etapa de campaña local en el estado de Guanajuato, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
 RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
 PERIODO: 07/04/2018 al 07/04/2018  
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2018 20:13:16



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA01048-18	GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	08/04/2018	11/04/2018

  

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00659-18	GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	08/04/2018	11/04/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte  
 Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

b) Pruebas con relación a la difusión de promocionales con posterioridad a la emisión de la medida cautelar

26. **Documental pública:** Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión por medio del cual refiere que generó el reporte de detecciones de los materiales denunciados.
  
27. Aunado a lo anterior, señaló que los promocionales denunciados fueron pautados por el PT como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la etapa de campaña, obteniéndose un total de ciento cuarenta y nueve impactos, dentro del periodo comprendido del ocho al once de abril.
  
28. **Documental pública:** Oficio de diez de abril dirigido al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral signado por el Director de Pautado,

Producción y Distribución del INE, mediante el cual remite las constancias de notificación a las concesionarias involucradas<sup>19</sup>.

29. **Documental pública:** Acta circunstanciada de veintitrés de abril número INE/OE/12JD/GTO/CIRC/004/2018, realizada a efecto de verificar los testigos del promocional GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, folio RA01048-18 para radio emitidos por la concesionaria Patronato Pro-estación Radiodifusora del Instituto Tecnológico Regional de Celaya A.C. emisora XHITC-FM 89.9., por lo que dicha empresa constató en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el informe de monitoreo con corte del uno al veintidós de abril en el que se refleja la transmisión del material descrito, con fecha y hora de inicio once de abril a las 16:07:24.

### **1. Valoración probatoria**

30. Las **documentales públicas** antes referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
31. Asimismo, los videos alojados en el disco compacto que la Oficialía Electoral del INE adjuntó al acta circunstanciada de siete de abril, cuenta con valor probatorio pleno, al ser aportados por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones.

### **2. Hechos acreditados**

32. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

#### **a) Existencia y difusión de los promocionales**

---

<sup>19</sup> Descritas en el párrafo 22 inciso b).

33. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO identificado con el folio RV00659-18 y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 para televisión y radio, respectivamente, pautados por el PT como parte de sus prerrogativas para la etapa de campaña del proceso electoral local en Guanajuato, lo anterior, derivado del informe emitido por el Sistema Integral de Gestión y Requerimientos en Materiales de Radio y Televisión, como se observa a continuación<sup>20</sup>:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
 RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 07/04/2018 al 07/04/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2018 20:13:16

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA01048-18	GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	08/04/2018	11/04/2018

  

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00659-18	GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	08/04/2018	11/04/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

34. Por otra parte, la Dirección de Prerrogativas informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los promocionales denunciados, los cuales fueron pautados por el PT como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la pauta local en el estado de Guanajuato, obteniéndose un total de 149 detecciones a

<sup>20</sup> Los cuáles serán analizados en el caso concreto de la presente resolución.

nivel local, las cuales se realizaron en el periodo comprendido del ocho al once de abril, de conformidad con el siguiente cuadro:

**Reporte de detecciones por fecha y material**

FECHA INICIO	GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE	GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO	Total general
	RA01048-18	RV00659-18	
08/04/2018	52	12	64
09/04/2018	52	12	64
10/04/2018	9	5	14
11/04/2018	7	0	7
<b>Total general</b>	<b>120</b>	<b>29</b>	<b>149</b>

**b) Calidad de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.**

35. Es un hecho público y notorio y no controvertido que, a la fecha de la presentación de la denuncia, Francisco Ricardo Sheffield Padilla ostentaba la calidad de candidato a la Gobernatura de Guanajuato, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>21</sup>.

**c) Calidad de Andrés Manuel López Obrador.**

36. Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, Andrés Manuel López Obrador ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>22</sup>.

**3. Incumplimiento de medida cautelar**

37. Por último, del análisis del informe emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE, se tiene por acreditado que durante el periodo comprendido del diez al once de abril, esto es en fecha y hora posterior a la

<sup>21</sup> Información que puede ser corroborada en la página <https://ieeg.mx/documentos/180329-especial-acuerdo-111-pdf/#>

<sup>22</sup> Información que puede ser corroborada en la página [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/INE-CG286-2018-Especial%2029\\_03\\_18.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/INE-CG286-2018-Especial%2029_03_18.pdf).

**SRE-PSC-85/2018**

notificación que se realizó a los concesionarios de radio del estado de Guanajuato respecto de la obligación de suspender la difusión del promocional GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18, se detectaron impactos según el siguiente cuadro:

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
Grupo Radio Digital Siglo XXI, S.A de C.V.	XHXV-FM-88.9	RA01048-18	09/04/2018 16:00 hrs.	09/04/2018 22:00 hrs.	2
Radio Moroleón, S.A de C.V.	XHBV-FM-95.7		10/04/2018 10:00 hrs	10/04/2018 16:00 hrs.	1
Reyna López Hermanos, S.A de C.V.	XHEJE-FM-96.3		09/04/2018 16:34 hrs.	09/04/2018 22:34 hrs.	2
Patronato Pro-estación Radiodifusora del Instituto Tecnológico Regional de Celaya, A.C.	XHITC-FM 89.9		10/04/2018 10:30 hrs	10/04/2018 16:30 hrs.	1
Radio Integral, S.A de C.V.	XHPQ-FM-97.5		09/04/2018 18:33 hrs.	10/04/2018 00:33 hrs.	1
Corporación Radiofónica de Celaya, S.A de C.V.	XHQRO-FM-107.5		09/04/2018 17:57 hrs.	09/04/2018 23:57 hrs.	2
Radio Integral, S.A de C.V.	XHXF-FM-103.1		09/04/2018 18:31 hrs.	10/04/2018 00:31 hrs	1

**4. Análisis de fondo**

38. **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que **se actualiza** la infracción consistente en uso indebido de la pauta, atribuida al PT, derivado de la difusión de los promocionales GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO identificado con el folio RV00659-18 y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 para televisión y radio, respectivamente, los cuales fueron pautados como parte de su prerrogativa de acceso a radio y

televisión dentro del periodo de campaña en la pauta local del estado de Guanajuato.

39. Esto derivado de que si bien, en los promocionales denunciados, se advierte la participación del candidato a gobernador del estado de Guanajuato **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, también se incluye en los mismos, la imagen, nombre y voz de Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de México por la coalición “Juntos haremos historia” en la pauta local del estado de Guanajuato, motivo por el cual en los spots denunciados se realiza una sobreexposición de dicho contendiente presidencial dentro de una pauta local que tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en actual proceso electoral local de dicha entidad federativa.
40. En virtud de lo anterior, en los spots denunciados se realiza una sobreexposición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador dentro de la pauta local que tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en el actual proceso electoral local del estado de Guanajuato.
41. En ese sentido, se considera que existe un posicionamiento del aludido candidato a la Presidencia de la Republica, en detrimento de los demás contendientes a dicho puesto de elección popular, lo cual contraviene al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.
42. Por último, esta Sala Especializada, estima que no se **actualiza** la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, atribuible a diversas concesionarias de radio, ya que, del análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, así que, en función a la naturaleza, forma de programación y

transmisión; se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, ya que, el número de impactos es mínimo, tomando en cuenta el período de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar, sin que exista en autos algún elemento de convicción que permita arribar a una conclusión diferente.

### **Marco normativo.**

#### **- Acceso a las prerrogativas de radio y televisión**

43. Primeramente, cabe precisar que el artículo 41, Base III, **Apartado A** de la Constitución Federal garantiza el derecho de los partidos políticos para acceder de forma permanente al uso de medios de comunicación social<sup>23</sup> y señala que el INE es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales tanto en el ámbito federal como local.
44. De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
45. Asimismo, cabe precisar que los artículos 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General y 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, establecen que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
46. Por su parte, el artículo 167 de la referida normativa, en su párrafo 1, dispone que, **durante las precampañas y campañas electorales federales**, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General y 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.



mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá de la siguiente forma: treinta por ciento del total de forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

47. De igual forma, el artículo 174 de la Ley Electoral y el artículo 37 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señalan que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**-Indebida difusión de una pauta federal dentro de la pauta local**

48. Ahora bien, respecto al acceso a las prerrogativas de radio y televisión, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
49. Derivado de lo anterior, se consideró que en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

50. Por tanto, la Sala Superior ha precisado que el **modelo de comunicación política electoral**, implica el acceso **equitativo** a los medios de comunicación social, a fin de generar un equilibrio racional entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

51. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

52. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

53. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad de lo Contencioso valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

54. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las

contendidas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral<sup>24</sup>.

55. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
56. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
57. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.

---

<sup>24</sup> En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

58. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 460, 468, párrafo 4; 471, párrafo 8 de la Ley General, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la autoridad instructora se encuentra obligada a actuar, en el sentido de que, una vez emitido el acuerdo de medidas cautelares, por la vía más expedita se notificarán a los sujetos obligados a su cumplimiento, siguiendo los términos establecidos en el aludido artículo 29, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
59. Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, o realizar los actos tendentes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados.
60. Bajo este contexto, la notificación personal del acuerdo que impone una carga, tiene como fin garantizar al involucrado, en su caso, una debida defensa y el conocimiento pleno de lo ordenado por la autoridad, por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del mismo, para que prepare los argumentos y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

61. En ese tenor, la correcta notificación de los acuerdos que imponen obligaciones a los gobernados, tiene como finalidad la de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, por otra parte, en relación al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por el INE, los concesionarios de radio y televisión deben contar con el plazo razonable para cesar la transmisión de los spots denunciados.

**5. Caso concreto.**

**a) Uso indebido de la pauta (indebida difusión de una pauta federal dentro de una pauta local)**

62. Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que el PRI denunció al PT, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO identificado con el folio RV00659-18 para televisión y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 para radio, los cuales fueron pautados a nivel local, en la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Guanajuato, ya que desde su perspectiva, se realiza un indebido posicionamiento y sobreexposición de su candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, lo que genera inequidad en la contienda, respecto de las demás fuerzas políticas y sus candidatos.
63. Ahora bien, se considera necesario abordar el análisis integral de los promocionales denunciados<sup>26</sup>, para así determinar si se vulneró o no la normativa electoral.

**GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO  
Folio RV00659-18**

<sup>26</sup> El contenido del promocional para radio es esencialmente el mismo que el para televisión, por lo que se obviará la descripción del promocional de radio.

IMAGEN REPRESENTATIVA	CONTENIDO DEL VIDEO
	<p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</b></p> <p><i>Podemos tener diferencias así es la democracia.</i></p> <p><i>Pero también podemos unirnos como lo estamos haciendo.</i></p>
	<p><i>Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador.</i></p> <p><b>Voz de Ricardo Sheffield:</b></p>
	<p><i>Andrés Manuel me convenció que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.</i></p>
	<p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</b></p> <p><i>Juntos haremos Historia</i></p> <p><b>Voz femenina:</b></p> <p><i>Ricardo Sheffield, Gobernador. Partido del Trabajo.</i></p>

<p style="text-align: center;">GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE Version Radio RA01048-18</p>
<p><b>Voz masculina 1:</b> <i>Podemos tener diferencias así es la democracia. Pero también podemos unirnos como lo estamos haciendo. Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador.</i></p> <p><b>Voz masculina 2:</b> <i>Andrés Manuel me convenció que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.</i></p> <p><b>Voz masculina 1:</b> <i>Juntos haremos Historia</i></p> <p><b>Voz femenina:</b> <i>Ricardo Sheffield, Gobernador. Partido del Trabajo.</i></p>

64. Al respecto, se advierte que es un video con duración de treinta segundos, y del mismo se desprende en esencia lo siguiente:
- a) Se advierte la imagen a cuadro de Ricardo Sheffield Padilla, candidato a gobernador del estado de Guanajuato y de Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la República, y este último dirige de manera preponderante el mensaje, en el cual realiza manifestaciones acerca de las diferencias que existen en democracia y sobre la unión para acabar con la corrupción, concluye el mensaje presentando a Ricardo Sheffield Padilla como candidato a gobernador.
  - b) Inmediatamente después participa Ricardo Sheffield Padilla diciendo que Andrés Manuel lo convenció de que hay esperanza para Guanajuato y que juntos están haciendo equipo para combatir la inseguridad.
  - c) Posteriormente, interviene nuevamente Andrés Manuel López Obrador manifestado “Juntos haremos historia”. Finaliza el spot con una voz femenina en off y elementos visuales que identifican el nombre, cargo y partido que lo postula.
65. Esta Sala Especializada considera que el contenido de los spots no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautaron en el ámbito local, por lo tanto, se actualiza la infracción denunciada por lo siguiente:
66. Derivado del análisis integral de los promocionales denunciados cuya difusión se llevó a cabo en el estado de Guanajuato en la etapa de campaña, se advierte que en ambos spots existe una participación preponderante de Andrés Manuel López Obrador quien es candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir que dentro de ellos se realiza la participación de un candidato federal en una pauta local, misma que está destinada exclusivamente a promocionar a los candidatos postulados para el estado de Guanajuato.

67. Por lo que, tomando en consideración la descripción de los spots, se puede afirmar que, si bien en los mismos se promociona al candidato a gobernador del estado de Guanajuato postulado por el PT, dicha pauta sirvió también para promocionar a Andrés Manuel López Obrador, pues se aprecia su voz e imagen de forma preponderante y participativa en la emisión del mensaje.
68. Situación que no se ajusta a los fines y características de la pauta local conforme al marco normativo y jurisprudencial atinente, pues en ésta se expuso a un candidato de una contienda federal, afectando la equidad en la contienda frente a los demás candidatos presidenciales.
69. En ese sentido, si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión; también lo es que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, tal y como ha sido criterio reiterado de Sala Superior de este Tribunal Electoral.
70. De tal manera que, en la pauta de las elecciones locales está prohibido difundir promocionales correspondientes a la elección federal y viceversa, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en la misma contienda federal o en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales<sup>27</sup>.
71. En ese sentido, el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas locales solo permitan la promoción de candidatos postulados a cargos precisamente locales, por lo

---

<sup>27</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-98/2018 en el cual se utiliza el mismo razonamiento, pero en sentido contrario, es decir contenido local en pauta local.



que no resulta dable la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que no compitan en el ámbito local, como lo es en el caso particular, Andrés Manuel López Obrador, quien en todo caso, tiene acceso a la prerrogativa federal en los términos de la legislación atinente.

72. De esta manera, se evidencia el uso irregular de la prerrogativa en detrimento de los demás candidatos presidenciales, lo anterior al haberse difundido un promocional relacionado con el proceso electoral federal, en específico al haber participado de manera preponderante Andrés Manuel López Obrador quien es candidato a la Presidencia de la República postulado por el PT.
73. Derivado de lo anterior, existe una sobreexposición de dicho candidato federal dentro de una pauta local, la cual, dentro de la etapa de campaña, tiene como finalidad promocionar a los candidatos a los cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en actual proceso electoral local de dichas entidades federativas.
74. Cabe aclarar que si bien, los spots no tienen elementos visuales o auditivos que lo identifiquen como candidato a la Presidencia de la República, o de solicitud de apoyo de la ciudadanía, lo cierto es que la sola aparición y el mensaje que emitió Andrés Manuel López Obrador en los spots denunciados, le da una naturaleza de propaganda de campaña federal.<sup>28</sup>
75. Por otro lado, se advierte que el modelo de comunicación política está diseñado para que los partidos políticos y sus candidatos accedan a los tiempos de radio y televisión de acuerdo al resultado de la votación anterior inmediata, por lo tanto, al aparecer Andrés Manuel López Obrador en la pauta local y en la pauta federal que le corresponde, incrementa su tiempo de exposición ante el electorado, lo que constituye una violación a la

---

<sup>28</sup> Similar criterio se adoptó en el SRE-PSC-70/2018

equidad en la contienda en detrimento de los demás candidatos Presidenciales.

76. Así, se llega a tal conclusión, porque cuando las elecciones locales sean concurrentes con la elección federal, en las pautas locales no se puede transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal y viceversa, ya que de ser el caso existiría un mayor posicionamiento de un partido político o de un candidato a nivel federal, en detrimento de quienes aspiran y participan en los comicios estatales y en una especie de fraude a la ley dada la posibilidad de mayor exposición de un candidato federal en pauta local, más allá del modelo distributivo de la pauta conforme al marco legal.
77. En ese sentido, tal determinación se apega a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la jurisprudencia **33/2016, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**<sup>29</sup>
78. Similar criterio se asumió por este órgano jurisdiccional en las resoluciones SRE-PSC-20/2018<sup>30</sup>, SRE-PSC-38/2018 y SRE-PSC-40/2018.
79. Bajo estas consideraciones, esta Sala Especializada estima que se actualiza el uso indebido de la pauta, transgrediendo así el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.

#### **b) Incumplimiento de medidas cautelares**

---

<sup>29</sup> Del contenido de dicha jurisprudencia se desprende: Si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales. Énfasis Añadido

<sup>30</sup> Mismo que fue confirmado por la Sala Superior por el SUP-REP-24/2018.

80. Ahora bien, de autos se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento a la autoridad instructora sobre el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el acuerdo ACQyD-INE-57/2018 el nueve de abril, donde se ordenó el retiro de los promocionales denominados GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO identificado con el folio RV00659-18 para televisión y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 para radio, los cuales fueron difundidos en Guanajuato, en los siguientes términos:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del posible uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo, derivado de la difusión de los promocionales **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO**, identificado con el folio **RV00659-18** [versión televisión] y **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE**, identificado con el folio **RA01048-18** [versión radio], de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se ordenar al Partido del Trabajo, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un **plazo no mayor a tres horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO**, identificado con el folio **RV00659-18** [versión televisión] y **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE**, identificado con el folio **RA01048-18** [versión radio], apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión de los promocionales **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO**, identificado con el folio **RV00659-18** [versión televisión] y **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE**, identificado con el folio **RA01048-18** [versión radio] y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

**CUARTO.** Se vincula a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un **plazo no mayor a seis horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener la transmisión de los promocionales **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO**, identificado con el folio **RV00659-18** [versión televisión] y **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE**, identificado con el folio **RA01048-18** [versión radio] y, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.

**QUINTO.** Se instruye al Titular de la UTCE, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el nueve de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

81. Como se puede advertir, en el acuerdo citado se ordenó medularmente lo siguiente:

- Al PT se le ordenó sustituyera los materiales denunciados en un plazo máximo de tres horas.
- Se instruyó a la Dirección de Prerrogativas para que notificara de inmediato el contenido del acuerdo de medida cautelar a las concesionarias involucradas con la finalidad evitar la difusión de los promocionales que fueron considerados como ilegales en dicho acuerdo.
- Se vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo no mayor a seis horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, se abstuvieran de transmitir los promocionales que fueron considerados como ilegales y de igual manera realizaran la sustitución de dicho material con el que indicara la citada autoridad electoral.

82. En ese sentido, en autos se encuentra acreditado que únicamente siete concesionarias de radio en Guanajuato, transmitieron **en diecisiete**

ocasiones en total el promocional GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 para radio, con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar en cita y el plazo otorgado para su cumplimiento, en presunto incumplimiento a dicho acuerdo, de conformidad con la siguiente tabla de impactos, los cuales se tomaran en cuenta para el análisis de la infracción en comento, tal y como se demuestra a continuación:

CONCESIONARIA	EMISORA	MATERIAL	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES
Grupo Radio Digital Siglo XXI, S.A de C.V.	XHXV-FM-88.9	RA01048-18	09/04/2018 16:00 hrs.	09/04/2018 22:00 hrs.	2
Radio Moroleón, S.A de C.V.	XHBV-FM-95.7		10/04/2018 10:00 hrs	10/04/2018 16:00 hrs.	1
Reyna López Hermanos, S.A de C.V.	XHEJE-FM-96.3		09/04/2018 16:34 hrs.	09/04/2018 22:34 hrs.	2
Patronato Pro-estación Radiodifusora del Instituto Tecnológico Regional de Celaya, A.C.	XHITC-FM 89.9		10/04/2018 10:30 hrs	10/04/2018 16:30 hrs.	1
Radio Integral, S.A de C.V.	XHPQ-FM-97.5		09/04/2018 18:33 hrs.	10/04/2018 00:33 hrs.	1
Corporación Radiofónica de Celaya, S.A de C.V.	XHQRO-FM-107.5		09/04/2018 17:57 hrs.	09/04/2018 23:57 hrs.	2
Radio Integral, S.A de C.V.	XHXF-FM-103.1		09/04/2018 18:31 hrs.	10/04/2018 00:31 hrs	1

83. Para mejor comprensión de lo anterior, se analizarán las circunstancias en que se notificaron las medidas cautelares, así como las particularidades de cada una de ellas.

**-Notificaciones**

84. Cabe precisar que de las constancias de notificación remitidas por la Dirección Ejecutiva, se desprende que Patronato Pro-estación Radiodifusora del Instituto Tecnológico Regional de Celaya, A.C. emisora XHITC-FM 89.9, Radio Moroleón, S.A de C.V., emisora XHBV-FM 95.7, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A de C.V. emisora XHQRO-FM-107.5, Reyna López Hermanos, S.A de C.V. emisora XHEJE-FM-96.3, Radio Integral, S.A de C.V. emisora XHPQ-FM-97.5, Radio Integral, S.A de C.V. emisora XHXF-FM-103.1, fueron debidamente notificadas respecto de la medida cautelar ya que se cumplieron con las formalidades exigidas mismas que se explicarán a continuación<sup>31</sup>.
85. Partiendo de lo anterior, se tiene que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos las concesionarias Radio Moroleón, S.A de C.V., emisora XHBV-FM-95.7, Patronato Pro-estación Radiodifusora del Instituto Tecnológico Regional de Celaya, A.C. emisora XHITC-FM 89.9 y Corporación Radiofónica de Celaya, S.A de C.V. emisora XHQRO-FM-107.5, adujeron que la transmisión del spot denunciado GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 para radio posterior a la fecha de notificación del acuerdo **ACQyD-INE-57/2018** se debió a un error involuntario o alguna falla técnica que provocó dicha trasmisión de forma accidental.
86. En efecto, al tomar en cuenta el periodo en el que se detectaron y el número de impactos por emisora, es posible advertir que se trata de impactos aislados, no sistemáticos, que en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión es posible, como lo señalan los concesionarios involucrados, que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.

---

<sup>31</sup> Con excepción de Grupo Radio Digital Siglo XXI, S.A de C.V, emisora XHXV-FM-88.9.

87. De tal forma, que a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les puede atribuir responsabilidad a los concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar, de acuerdo a las situaciones particulares que se presentaron.
88. Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, en el que se establecen los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.
89. De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.
90. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.
91. Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.
92. Esto es así, porque la pauta respectiva fue cumplida prácticamente en su totalidad, aunado a que como causa de los dos impactos por emisora, se aducen cuestiones técnicas o materiales relacionadas con el sistema de programación, además de que tomó las medidas pertinentes para informar a su personal la suspensión dentro del plazo legalmente previsto, sin que

exista en autos algún elemento probatorio que permita arribar a una conclusión diferente.

93. Bajo este panorama, no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Radio Moroleón, S.A de C.V., emisora XHBV-FM-95.7, Patronato Pro-estación Radiodifusora del Instituto Tecnológico Regional de Celaya, A.C. emisora XHITC-FM 89.9 y Corporación Radiofónica de Celaya, S.A de C.V. emisora XHQRO-FM-107.5, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto del nueve de abril.
94. Por otro lado, la concesionaria Radio Integral, S.A de C.V. en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, desconoció los hechos y las imputaciones que se le hicieron considerándola como concesionaria de las estaciones con distintivo de llamada XHPQ-FM y XHXF-FM.
95. No obstante, lo anterior, el argumento expresado por dicha concesionaria resulta subjetivo y sin sustento legal, puesto que derivado de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas se deduce que el acuerdo de medida cautelar se le notificó en el mismo domicilio en el cual fue emplazada, por lo tanto, la citada persona moral no puede desconocer que es concesionaria de las emisoras XHPQ-FM y XHXF-FM.
96. Aunado a que, en las constancias que obran en el expediente se advierte un impacto por concesionaria por lo que se razona que los mismos fueron realizados de manera aislada, dentro de un periodo de ajuste razonable, luego entonces no tiene verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-57/2018 del nueve de abril.
97. Ahora bien, respecto de la concesionaria Grupo Radio Digital Siglo XXI, S.A de C.V. emisora XHXV-FM-88.9, y de la revisión de las constancias de



emplazamiento se tiene que dicha concesionaria no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido correctamente emplazada, sin embargo se advierten solo dos impactos realizados con posterioridad a la notificación de la medida cautelar por lo que, debido al número de impactos y al haberse tomado las medidas necesarias para acatar lo ordenado por la autoridad instructora casi de manera inmediata, se considera que dichos impactos son aislados y no pueden ser imputados a dicha concesionaria aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, se observa que la notificación de la medida cautelar no cumplió con las formalidades exigidas.

98. Finalmente, se tiene que aun cuando la concesionaria Reyna López Hermanos, S.A de C.V. emisora XHEJE-FM-96.3, fue debidamente emplazada, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que, solo se detectaron dos impactos con posterioridad a la notificación de la medida cautelar, situación a la que se estima le resulta aplicables las mismas consideraciones antes referidas, en cuanto a que fueron aisladas y se verificaron durante el citado período de ajuste razonable, de ahí que no se estime tengan la entidad suficiente para considerarlas de manera objetiva como un incumplimiento de la citada medida cautelar.
99. **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PT, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denunciados denominados GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO identificado con el folio RV00659-18 para televisión y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, con folio RA01048-18 para radio, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

100. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

101. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>32</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

102. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o**

---

<sup>32</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

**iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

103. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
104. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
105. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
106. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

107. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en televisión de los promocionales denominados **GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO para televisión y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE para radio**, ambos pautados por el PT como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, para el periodo de campaña local en Guanajuato.

108. Para efectos de este apartado no resulta válido tomar en cuenta los **diecisiete** impactos monitoreados en incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-57/2018, toda vez que los mismos se realizaron posterior a que las concesionarias fueran notificadas respecto de la suspensión de los promocionales denunciados.
109. **Tiempo.** Los promocionales referidos con antelación se pautaron para el proceso electoral local 2017-2018, en específico en el periodo de campañas, y se transmitieron **del ocho al nueve de abril**, con un total de **132** detecciones en radio y televisión imputables al PT<sup>33</sup>.
110. **Lugar.** La difusión de los promocionales se constató en diversas emisoras de radio del estado de Guanajuato.
111. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes referidos, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
112. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto de la etapa de campañas de la elección local en Guanajuato, coincidente con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión del partido político denunciado.

---

<sup>33</sup> Si bien es cierto, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denunciado y detectó un total de 149 impactos en televisión, para efectos de la individualización de la sanción, se tomará en cuenta únicamente la cantidad de impactos registrados hasta la fecha en que se notificó a las concesionarias sobre la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de la procedencia de las medidas cautelares

113. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada.
114. **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que el PT tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local de Guanajuato, al solicitarle al INE su transmisión.
115. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>34</sup>.
116. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
  - Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda.
  - Su difusión tuvo lugar durante dos días, en el estado de Guanajuato.
  - Se verificaron 132 detecciones.
  - La conducta fue intencional.

---

<sup>34</sup> No pasa desapercibido que el PT fue sancionado en el mismo sentido en el SRE-PSC-84/2018 de esta misma fecha. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No hay reincidencia en la conducta.

### **Sanción a imponer**

117. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

118. Para determinar la sanción que corresponde al **Partido del Trabajo** por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

119. En este tenor, se estima que lo procedente es una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, por lo tanto, se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en **una multa**

de 620 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>35</sup>, equivalente a \$49,972.00 (cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

120. La determinación de considerar el financiamiento por actividades ordinarias a nivel nacional es en razón de que en sesión ordinaria del **Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato** se emitió el acuerdo CGIEEG/038/2017<sup>36</sup> en el cual se determinó lo siguiente:

***“Partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida***

***DÉCIMO PRIMERO.*** Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo fue de 25,810 votos, lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida. La votación obtenida por el entonces Partido Humanista fue de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación válida emitida. Por su parte, el partido político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por lo expresado en párrafos que anteceden, **se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, otrora Partido Humanista y Encuentro Social, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como condicionante para obtener financiamiento público local. En razón de lo anterior, los partidos políticos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al congreso del estado bajo el principio de mayoría relativa...**”

---

<sup>35</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

<sup>36</sup> Consultable en la liga <https://ieeg.mx/documentos/170831-ord-acuerdo-038-pdf/>

121. Es decir, de lo anterior se advierte que al PT no se asignó presupuesto para actividades ordinaria en el estado de Guanajuato por no haber alcanzado el porcentaje de tres por ciento de la votación en la elección de diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa.
122. En ese sentido la Sala Superior en el SUP-REP-91/2016 señaló que se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y solo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión.<sup>37</sup>
123. Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
124. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues el PT está en posibilidad de pagarla, dado que en el acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018<sup>38</sup> emitido por la Dirección de Prerrogativas, emitido por el Consejo General del INE por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio del mes de mayo, se observa que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para dicho mes, la cantidad de **\$9,868,515.00 ( NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)** y por tanto, la cantidad

<sup>37</sup> Mismo criterio se adoptó en el SUP-REP-98/2016.

<sup>38</sup> Es un hecho público y notorio consultable en SRE-PSC-82/2018, conforme a lo Previsto por el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.



impuesta como sanción, equivale al **0.51%** de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuenta al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

125. Lo anterior, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda, toda vez que, se encuentra acreditado que el PT tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local en Guanajuato, con un total de 132 impactos.
126. Además, si bien los promocionales denunciados fueron difundidos durante dos días del periodo de campaña local, cabe precisar que la suspensión de su difusión fue producto de la medida cautelar decretada por la autoridad instructora, por ello, se estima que en el caso la sanción impuesta resulta idónea, necesaria y proporcional.
127. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político denunciado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
128. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

129. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuente al PT la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de gastos de campaña correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
130. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido del Trabajo, derivado de la difusión de los promocionales GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO con folio RV00659-18 para televisión y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE con folio RA01048-18 para radio.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa de 620 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$49,972.00 (cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares, en los términos expuestos en la presente sentencia.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda. Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SRE-PSC-85/2018**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**